



Expediente: **SCQ-131-1004-2025**
Radicado: **RE-03851-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2025** Hora: **15:02:45** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1004-2025 del 17 de julio de 2025, el interesado denunció "Tala de bosque con tractor y movimiento de tierra, en zona protegida donde por el sitio (pie de la montaña) discurre un afluente importante para la zona."; hechos ubicados en la vereda Pantalio del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 23 de julio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025, que dispuso lo siguiente:

"3.1 Durante la visita, se identificó el predio con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 017-59107 que, según los datos catastrales de la Corporación, se encuentra ubicado en la vereda Pantalio del Municipio de Unión.

3.2 Con base en la información catastral de 2019, el inmueble cuenta con una superficie de 63.89 hectáreas. En el momento de la inspección ocular, se constató la preparación del terreno para un cultivo de papa.



3.3 De acuerdo con la información recopilada en campo, el señor Jhon Grisales es el arrendatario de este predio.

Determinantes ambientales:

Zonificación Ambiental del Predio FMI: 017-59107 Municipio de La Unión

3.4 La consulta al sistema MapGIS de CORNARE para el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-59107, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, muestra que el predio se encuentra dentro de la zona del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, aprobado mediante la Resolución N° 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018.

Usos:

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - . **Áreas de Importancia Ambiental - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Observaciones de campo:

3.5 Durante la visita realizada el 23 de julio del 2025 al predio con Folio de Matrícula (FMI) 017-59107, ubicado en las coordenadas 5°58'18.174"N - 75°24'20.46"O, se identificaron actividades de preparación de terreno para el establecimiento de un cultivo de papa, estas labores incluyen el arado y la construcción y modificación de vías internas.

3.6 En el sitio se observó un movimiento de tierra utilizado para la apertura y adecuación de una vía en una longitud de 160 metros aproximadamente, por cinco (5) metros de ancho y cinco (5) metros más, interviniendo la vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera "ahogando e inclinando" los árboles, para un área total afectada de aproximadamente de 1.600 m²

3.7 Adicionalmente, se observó que el trazado de la vía y la adecuación del terreno para el cultivo de papa incluyeron la tala de vegetación secundaria. Esta vegetación estaba compuesta principalmente por especies nativas como helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), carate (*Vismia baccifera*), chilcas (*Bacharis sp.*), camargo (*Verbesina*

arborea), uvito de monte (*Cavendisha* sp.) y siete cueros (*Adesanthus lepidotus*), entre otras, según la vegetación circundante.

3.8 Es importante señalar que este predio cuenta con pendientes superiores al 80%. El establecimiento de cultivos de papa implica la remoción de la capa vegetal y un laboreo intensivo del suelo (arado y surcado), lo que lo deja expuesto a la erosión hídrica y eólica. Esto puede generar impactos en el ecosistema, (...) tales como:

- **Alteración de la vegetación:** Se ha registrado una pérdida significativa de la cobertura vegetal incluida nativa en el área intervenida. La destrucción de la vegetación elimina hábitats para numerosas especies de flora y fauna, y reduce la capacidad del ecosistema para filtrar contaminantes y regular el microclima, lo que lo afecta gravemente.
- **Impacto en recursos hídricos:** Las actividades de adecuación del terreno pueden causar una alteración en la calidad del agua debido a las escorrentías. Además, la modificación del suelo y la dinámica hídrica tienen el potencial de afectar los caudales de los cuerpos de agua.
- **Contaminación de fuentes hídricas:** El cultivo de papa requiere un uso intensivo de agroquímicos (fertilizantes, pesticidas, herbicidas). Estos productos, junto con los sedimentos arrastrados por la erosión, se lixivian y escurren directamente hacia las fuentes hídricas y sus drenajes, contaminando la calidad del agua, y afectando la flora, la fauna acuática y la potabilidad.
- **Alteración del sistema hídrico:** El arrastre de sedimentos y la modificación del terreno pueden alterar el cauce de las fuentes hídricas, colmatar los lechos, reducir la capacidad de drenaje y cambiar el régimen hidrológico, lo cual representa una alteración del funcionamiento natural del sistema.

3.9 Durante la visita no fue posible precisar con exactitud las fuentes hídricas y nacimientos que discurren por el predio, Sin embargo, teniendo en cuenta la geomorfología del terreno y el sistema de información de La Corporación (SIG), se evidencia que por la propiedad discurren varios cuerpos de agua que han sido intervenidos durante las actividades de adecuación del terreno para el cultivo de papa

3.10 Conforme a la información obtenida del Geoport de Cornare, se procede a definir la ronda hídrica de los cuerpos de agua identificados con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de las fuentes hídricas, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos. (...)

3.11 De acuerdo con la metodología establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se establece un APH de protección para la corriente de agua de 10 metros a ambas márgenes.

3.12 Así mismo, teniendo en cuenta que las actividades de movimiento de tierras se realizaron interviniendo afloramientos de agua que se encuentra dentro del predio, se

establecen los retiros que se deben conservar, siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para el cálculo de la ronda hídrica, se obtiene lo siguiente:

APH = Área de protección Hídrica

Radio (R) = 3 el radio del nacimiento (r)

$R = 3 \times 10 = 30$ metros

Teniendo en cuenta lo anterior se establece un APH para los afloramientos de agua en un radio de 30 metros.

3.13 Según la información obtenida en campo, este predio ha sido utilizado para actividades agrícolas desde hace muchos años. Actualmente, el señor Jhon Giraldo lo tiene en calidad de arrendatario

3.14 La revisión de la cronología de imágenes satelitales de Google Earth muestra que el predio ha sido objeto de intervención desde el año 2006, 2017 y 2023.

3.15 Según las imágenes satelitales, se observa una transformación en la cobertura vegetal y el uso del suelo del área del predio, a lo largo del tiempo. Las imágenes, fechadas en 2006, 2017 y 2023, muestran un cambio significativo, lo cual indica una intervención antrópica en el terreno.

- **2006:** La imagen de satélite de esta fecha muestra que la zona tiene una cobertura de terreno con una mezcla de vegetación natural. Aunque ya se aprecian algunas zonas de cultivo, el patrón de color y la textura del terreno sugieren una mayor presencia de vegetación boscosa o de rastrojos, caracterizada por un color verde más oscuro y un relieve irregular. Probablemente por el predio discurren drenajes naturales o quebradas que se ajustan a la geomorfología de la zona.
- **2017:** Para el año 2017, la imagen revela una intensificación de las actividades agrícolas. Se puede ver que las zonas de cultivo se han expandido y el área presenta un patrón más homogéneo, con un color verde más claro y uniforme que sugiere la presencia de monocultivos. Esto indica una transformación del ecosistema natural en un paisaje agrícola, lo que probablemente implicó la tala de vegetación nativa y la adecuación del terreno.
- **2023:** En la imagen más reciente, de 2023, la tendencia de la imagen de 2017 se mantiene, y en algunas zonas, incluso, se intensifica. Se observa que el área cultivada se ha consolidado y parece abarcar la mayor parte del predio. Esta transformación del paisaje tiene consecuencias directas en el sistema hídrico del predio. La adecuación del terreno para el cultivo de papa, a menudo a través de procesos de aplanamiento, remoción de la capa superior del suelo y creación de surcos, puede haber alterado o modificado los cauces naturales, así como los nacimientos de agua que discurrían por el lugar, tal como lo indica la geomorfología de la zona.

3.16 Acorde a lo informado en campo el agua utilizada para las actividades de riego para el cultivo de papa, proviene de una fuente superficial, la cual es utilizada sin contar con la concesión de aguas que otorga la autoridad ambiental.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 017-59107, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de septiembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad la sociedad AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S. identificada con NIT 900.904.140-8 conforme la anotación: Nro 4 Fecha: 24-09-2021.

Que, verificada la plataforma RUES en la misma fecha, se evidenció que la sociedad AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S. identificada con NIT 900.904.140-8 se encuentra activa y está representada legalmente por la señora MARIA PAULA GAITAN USUGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017210589.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 22 de septiembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

2..2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

Que la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) "por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda" para las siguientes especies:

"Helecho macho, palma boba o palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; (...). La Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. (...)

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 "por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE" se encuentra vedado el Helecho arbóreo y el Aceite de María para su aprovechamiento, comercialización y movilización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para preparación de terreno para el establecimiento de un cultivo de papa, estas labores incluyeron el arado y la construcción y modificación de vías internas, toda vez que en la visita realizada el 23 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025 se evidenció: **a)** La apertura y adecuación de una vía en una longitud de 160 metros aproximadamente, por cinco (5) metros de ancho y cinco (5) metros más, que intervino vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera “ahogando e inclinando” los árboles, así como, la tala de vegetación nativa secundaria en un área total aproximadamente de 1.600 m²; que incluyó especies como helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que cuenta con veda nacional; **b)** La intervención de fuentes hídricas que discurren el predio con FMI 017-59107 con las actividades de adecuación de terreno.

Lo anterior, en el predio con FMI: 017-59107, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, hallazgos evidenciados el día 23 de julio de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025.

Medida que se impondrá a la sociedad AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S. identificada con NIT 900.904.140-8 representada legalmente por la señora MARIA PAULA GAITAN USUGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.589, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-59107 y al señor John Grisales, sin más datos en calidad de quien está ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1004-2025 del 17 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 22 de septiembre de 2025, sobre el FMI: 017-59107.
- Consulta en el RUES, el día 22 de septiembre de 2025, respecto a la representación legal de la sociedad AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para preparación de terreno para el establecimiento de un cultivo de papa, estas labores incluyeron el arado y la construcción y modificación de vías internas, toda vez que en la visita realizada el 23 de julio de 2025 soportada en el informe técnico

con radicado No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025 se evidenció: **a)** La apertura y adecuación de una vía en una longitud de 160 metros aproximadamente, por cinco (5) metros de ancho y cinco (5) metros más, que intervino vegetación nativa con la disposición de tierra a un costado de la carretera “ahogando e inclinando” los árboles, así como, la tala de vegetación nativa secundaria en un área total aproximadamente de 1.600 m² que incluyó especies como helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que cuenta con veda nacional; **b)** La intervención de fuentes hídricas que discurren el predio con FMI 017-59107 con las actividades de adecuación de terreno. Lo anterior, en el predio con FMI: 017-59107, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de La Unión, hallazgos evidenciados el día 23 de julio de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06445-2025 del 16 de septiembre de 2025. Medida que se impone a la sociedad **AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S.** identificada con NIT 900.904.140-8 representada legalmente por la señora MARIA PAULA GAITAN USUGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.589, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-59107 y al señor **JOHN GRISALES**, sin más datos, en calidad de quien está ejecutando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S.** a través de su representante legal la señora MARIA PAULA GAITAN USUGA, o quien haga sus veces y al señor **JOHN GRISALES**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **RESPECTAR** los retiros a las fuentes hídricas, que de acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011, por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; la ronda hídrica tomada para las fuentes hídricas que discurren por el predio será mínimo de 10m a cada una de sus márgenes y 30 metros a cada lado para la zona de nacimiento.
3. **IMPLEMENTAR** medidas tanto efectivas como eficientes, con la finalidad de evitar la sedimentación a las fuentes hídricas que atraviesan por el predio con FMI 017-59107, para lo cual se, se recomienda realizar:

- **Construcción de Zanjas de Desviación:** Se deben construir zanjas de desviación a lo largo de las pendientes. La función principal de estas zanjas es interceptar el agua de escorrentía superficial y redirigirla hacia áreas seguras. Al controlar el flujo del agua, se reduce su velocidad y, por consiguiente, su capacidad para arrastrar sedimentos y erosionar el suelo.
 - **Establecimiento de Barreras Vivas:** Se deben establecer barreras vivas mediante la siembra de franjas de vegetación densa (pastos, arbustos o especies nativas) a través de las laderas. Estas franjas actúan como filtros naturales que atrapan los sedimentos arrastrados por el agua. Al mismo tiempo, su sistema radicular ayuda a fijar el suelo, lo que incrementa su resistencia a la erosión.
- 5.3 Promover la implementación de prácticas agrícolas sostenibles en el predio, que incluyan técnicas de conservación de suelos, manejo integrado de plagas y uso eficiente de fertilizantes, para reducir el impacto ambiental de la actividad agrícola en la zona.
4. **RETIRAR** el excedente de material que se encuentra interviniendo individuos arbóreos, en especial su base o raíces, las cuales se encuentran cubiertas con material producto del movimiento de tierras. Lo anterior teniendo en cuenta que se observaron individuos forestales ladeados o volcados.
 5. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre las especies vedadas evidenciadas en el predio, toda vez que se observó presencia de Helecho arbóreo el cual presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.
 6. **IMPLEMENTAR** prácticas agrícolas sostenibles en el predio, que incluyan técnicas de conservación de suelos, manejo integrado de plagas y uso eficiente de fertilizantes, para reducir el impacto ambiental de la actividad agrícola en la zona.
 7. **TRAMITAR** y **OBTENER** ante Cornare la concesión de aguas y vertimientos y/o RURR según aplique, para las actividades que se desarrollan en el predio.
 8. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
 9. **ALLEGAR** contrato de arrendamiento suscrito sobre el predio con FMI017-59107.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio identificado con FMI: 017-59107, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE*", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar cuales son las fuentes hídricas que discurren el predio con



FMI 017-59107, como se intervinieron las mismas, los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S.** a través de su representante legal la señora **MARIA PAULA GAITAN USUGA**, o quien haga sus veces al señor **JOHN GRISALES**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio La Unión para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1004-2025

Fecha: 22/09/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Nicolas Díaz

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA COMPLETA





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2025

No. Matricula Inmobiliaria: 017-59107

Hora: 09:03 AM

Referencia Catastral: 054000001000000010185000000000

No. Consulta: 712098013

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-05-2017 Radicación: 2017-017-6-2364 Doc: ESCRITURA 1007 DEL 2017-04-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA PRIMER GRADO (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CARMONA CARMONA GILBERTO DE JESUS CC 3515791 X DE: CARMONA RAMIREZ SONIA CRISTINA CC 39455206 X DE: CARMONA RAMIREZ GLORIA ELSY CC. 39185180 X DE: CARMONA RAMIREZ MARISOL CC 39186255 X DE: CARMONA CARMONA BERTULIO CC 15375677 X A: GAITAN CENDALES FELIX CC 19200811			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-09-2017 Radicación: 2017-017-6-5251 Doc: ESCRITURA 1652 DEL 2017-06-20 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CARMONA CARMONA GILBERTO DE JESUS CC 3515791 X A: CARMONA CARMONA BERTULIO CC 15375677 X A: CARMONA RAMIREZ SONIA CRISTINA CC 39455206 X A: CARMONA RAMIREZ MARISOL CC 39186255 X A: CARMONA RAMIREZ GLORIA ELSY CC 39185180 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-10-2019 Radicación: 2019-017-6-5737 Doc: ESCRITURA 3190 DEL 2019-09-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000 Se cancela anotación No: 1 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ***DE HIPOTECA (DE MAYOR EXTENSION) (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GAITAN CENDALES FELIX CC 19200811 A: CARMONA RAMIREZ SONIA CRISTINA CC 39455206 A: CARMONA CARMONA BERTULIO DE JESUS CC. 15375677 A: CARMONA RAMIREZ MARISOL CC 39186255 A: CARMONA CARMONA GILBERTO DE JESUS CC 3515791 A: CARMONA RAMIREZ GLORIA ELSY CC 39185180			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-09-2021 Radicación: 2021-017-6-6048 Doc: ESCRITURA 1193 DEL 2021-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$300.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CARMONA RAMIREZ SONIA CRISTINA CC 39455206 DE: CARMONA CARMONA GILBERTO DE JESUS CC 3515791 DE: CARMONA CARMONA BERTULIO DE JESUS CC. 15.375.677 DE: CARMONA RAMIREZ MARISOL CC 39186255 DE: CARMONA RAMIREZ GLORIA ELSY CC 39185180 A: AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S. NIT. 9009041408 X			

AGROPECUARIA OKLAHOMA S.A.S.

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Establecimiento / Agencia / Sucursal
Identificación NIT 900904140 - 8			Fecha Matrícula 2015/10/29
Categoría Matrícula Sociedad ó persona jurídica principal ó esal			Fecha de Vigencia Indefinida
Tipo Sociedad Sociedad comercial			Estado Activa
Organización Jurídica Sociedades por acciones simplificadas sas			Fecha Renovación 2025/04/29
Cámara Medellin para antioquia			Último Año Renovado 2025
Matrícula 54845112			Fecha Actualización 2025/04/29
Control Inactivación SIPREF N			Indicador Emprendimiento Social N
Indicador Ley 1780 N			Extinción Dominio N
			Indicador Empresa BIC N
			Indicador Transporte N

Información de contacto	Información financiera	Representante legal y vínculos	Fecha renovaciones
-------------------------	------------------------	--------------------------------	--------------------

Nombre
MARIA PAULA GAITAN USUGA

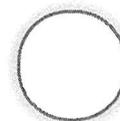
Número de Identificación
1017210589

Vínculo
Representante Legal - Principal

Nombre
ALEJANDRO GAITAN PENAGOS

Número de Identificación
80104839

Vínculo
Representante Legal - Suplente



Asesor Virtual

Disponible para hablar!

Privacidad - Términos

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1004-2025

Fecha firma: 23/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7180f34d-68fc-4154-bbb1-e1610a2302f5



COPIA CONTROLADA